

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros, será causa de pérdida de la condición de Centro Colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

Art. 20. Inspección y control de los Centros Colaboradores.

1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, los horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tableros de anuncios del Centro.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 21. Pérdida de la condición de Centro Colaborador.

1. La permanencia en el Censo de Centros Colaboradores estará condicionada al mantenimiento de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal que, en cada momento, de acuerdo con el desarrollo de los métodos y evolución de las ocupaciones, considere precisas la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo para unas acciones eficaces de formación profesional.

La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso de tres meses, podrá excluir del Censo, con la correspondiente pérdida de subvenciones, a aquellos Centros o aquellas especialidades a impartir por los mismos, que dejen de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, cada tres años el Instituto Nacional de Empleo, en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros, podrá excluir del Censo a los Centros o especialidades que no resulten adecuadas a las necesidades del empleo y de la Formación Profesional Ocupacional, siempre que el Centro haya sido avisado, con un periodo previo de tres meses, de la necesidad de adecuarse a las nuevas condiciones.

3. Los Centros inscritos en el Censo podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de Colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias del mismo.

La utilización de la denominación de Centro Colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintos a los que se recogen en el párrafo anterior podrá ser considerada como causa de exclusión del Censo.

4. También podrá ser causa de exclusión del Censo el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 19 y en el 1 del artículo 20 de esta Orden.

Análogamente, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo podrán solicitar la exclusión de Centros del Censo, en función de las actuaciones derivadas del apartado 2 del artículo 20 de este Capítulo, especialmente cuando suponga una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

CAPITULO III

Estadística

Art. 22. Tratamiento Estadístico.

1. La estadística de los cursos de Formación Profesional Ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de cursos. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de Formación Profesional Ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas Oficinas, dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.

CAPITULO IV

Titulaciones de profesionalidad

Art. 23. Titulaciones de profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de Formación Profesional Ocupacional,

impartidos por él o por sus Centros Colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas, podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamiento, hasta completar un itinerario formativo en una ocupación, y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.

3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.3 del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el Programa de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes, con edades comprendidas entre 20 y 25 años, previsto en el artículo 3, el colectivo se diferenciará por tramos anuales de edad, de forma que al finalizar el año 1986 se haya garantizado la formación a los parados comprendidos en el tramo superior, garantía que se ampliará anualmente al tramo inmediatamente inferior, hasta alcanzar a todo el colectivo en el año 1990.

Segunda.—En las acciones de Formación Profesional Ocupacional realizadas en 1985 en el Programa de Formación para parados de larga duración mayores de 25 años, previsto en el artículo 4, tendrán prioridad los desempleados que lleven inscritos en las Oficinas de Empleo más de cuatro años.

Tercera.—La contratación en prácticas, al amparo de lo señalado en el artículo 5 de esta Disposición, se garantizará escalonando en tramos anuales el colectivo de 25 a 30 años y siguiendo el procedimiento señalado en la Disposición Transitoria Primera.

Cuarta.—El Instituto Nacional de Empleo, en el plazo de diez días desde la entrada en vigor de esta Orden, publicará la convocatoria para la homologación de los Centros de Formación a la que hace referencia el artículo 16.

Quinta.—Durante 1985, las solicitudes de inscripción de Centros y programación de acciones de Formación Profesional Ocupacional, a las que se refieren respectivamente los artículos 17 y 18 las realizarán los Centros Colaboradores simultáneamente.

Sexta.—A los Centros inscritos actualmente en el Censo de Centros Colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, se les proroga su permanencia en el Censo durante un año; transcurrido este periodo de tiempo, deberán solicitar su inscripción con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Empleo y a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la primera, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres.: Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Director general de Empleo, Director general de Trabajo, Director general del Instituto Nacional de Empleo y Secretario general de la Unidad Administrativa del Fondo de Solidaridad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16536 REAL DECRETO 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86.

La campaña vinico-alcoholera 1985/86, tiene una consideración especial por cuanto previsiblemente a partir del 1 de marzo de 1986 se producirá la integración de España en la Organización Común del Mercado de vino de mesa de la CEE en los términos previstos en el Tratado de Adhesión.

El carácter discontinuo de la producción, elaboración y comercialización del vino, y la concatenación tanto en la regulación española como en la comunitaria, de normas, derechos y obligaciones inciden especialmente en esta Campaña 1985/86, que empieza con la regulación española y probablemente terminará con la regulación comunitaria.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que todavía no se ha producido la ratificación por todos los países firmantes del Tratado de Adhesión, parece conveniente instrumentar la regulación de esta Campaña introduciendo los procedimientos y criterios comunitarios que, partiendo de la realidad de la situación española, permitan un cambio de normativa sin graves problemas de adaptación.

Se parte para ello del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1985 por el que se establecen los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la Campaña 1985/86, en el que se fijan para el vino los niveles de precios de la EOR, EVO y el RGC, si bien este último se instrumenta con carácter de destilación preventiva, al inicio de la campaña, en vez de como se hacía en la regulación clásica española con carácter complementario posterior a la EOR.

De esta forma los mecanismos de regulación previstos inciden fundamentalmente en la primera mitad de la campaña, sin perjuicio de la posible aplicación en el segundo período de intervenciones comunitarias derivadas de la normativa correspondiente.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985.

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. Son objeto de la presente disposición los productos siguientes, que reúnan las condiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (Ley 25/1970) y las del Reglamento que la desarrolla (Decreto 835/1972):

- Mostos de uva.
- Vinos de mesa.
- Vinos producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una denominación de origen.
- Subproductos de la vinificación.
- Alcoholes vinicos.

2. La presente regulación comprende:

- I. Normas generales.
- II. Intervenciones para la regulación del mercado.
- III. Préstamos de campaña y de regulación.
- IV. Suministro de alcoholes etílicos por exportaciones de bebidas.
- V. Parámetros de regulación.

3. La campaña vinico-alcoholera 1985/86, da comienzo el 1 de septiembre de 1985 y finaliza el 31 de agosto de 1986, y se extiende a todo el territorio español.

Art. 2.º *Condiciones generales.*

1. Para acogerse a lo establecido en la presente disposición, serán exigibles, con carácter general, los siguientes requisitos:

- Estar inscrito o haber solicitado la inscripción en la correspondiente Junta Vitivinícola.
- Ser titular de una industria inscrita en el Registro Oficial correspondiente.
- Efectuar la declaración anual de cosechas y existencias y, en su caso, tanto la destilación obligatoria como la entrega vinica obligatoria.

2. A efectos de la presente regulación, se considerarán como vinos de mesa y aptos para el consumo aquellos vinos de cuyo análisis realizado por laboratorio oficial, no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar, en el correspondiente certificado de análisis.

Art. 3.º *Instituciones y entidades.*

1. El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), actuará como Órgano de ejecución del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

2. En las actuaciones de seguimiento y vigilancia de las medidas establecidas en la presente disposición, participarán como colaboradoras de la Administración, las Juntas Vitivinícolas de diverso ámbito territorial, cuyas funciones, normas de constitución y funcionamiento serán las aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. La elaboración de alcohol con vino retirado del mercado y con los subproductos retirados para mantener la calidad del vino (EVO) se efectuará en fábricas alcoholeras que concierten con el SENPA el correspondiente contrato de colaboración.

II. INTERVENCIONES PARA LA REGULACIÓN DEL MERCADO

Art. 4.º *Balace provisional.*

1. Antes del 10 de diciembre de 1985, por el FORPPA, con la participación de los sectores privados, se realizará balace previsible de existencias, producción y consumo durante la campaña.

2. En dicho balace, deberán diferenciarse los vinos producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una denominación de origen, de los demás vinos.

Art. 5.º *Precio testigo.*

Para cada tipo de vino de mesa (blancos, tintos y rosados) la Secretaría General Técnica del MAPA determinará semanalmente y comunicará al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior, para su exposición en los tableros de anuncios de estos Centros Directivos:

- El precio medio a la producción, para cada mercado representativo, referido a operaciones al contado en bodegas del elaborador.
- El precio testigo, correspondiente a una media ponderada de la mitad de los precios medios a la producción. Esta mitad estará constituida por los precios medios más bajos.

Art. 6.º *Destilación preventiva.*

1. El FORPPA, a partir del 1 de septiembre de 1985, podrá establecer la entrega de vinos de mesa, secos y aptos para el consumo, con destino a la destilación preventiva, que deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1985.

2. Las bodegas que elaboren vino de mesa en la campaña 1985/86, podrán entregar, con gastos de transporte a su cuenta, para destilación preventiva, hasta el 10 por 100 de su cosecha.

3. La liquidación y pago del vino entregado para destilación preventiva se efectuará una vez recibido por el SENPA de conformidad el alcohol elaborando y cuando la bodega haya presentado la declaración anual de cosecha y existencias.

Si la cantidad de vino entregado para destilación preventiva superase el límite señalado en el párrafo 2, el exceso se pagará por el SENPA al precio de destilación obligatoria.

El SENPA, con las formalidades que establezca, podrá anticipar a los elaboradores con quienes haya contratado entregas para destilación preventiva, la cantidad de 120 pesetas/hectogrado.

Art. 7.º *Destilación obligatoria.*

1. Si el mercado presentara una situación de grave desequilibrio, el FORPPA, antes del 31 de diciembre de 1985, determinará el volumen de la entrega de vinos de mesa, secos y aptos para el consumo, con destino a la destilación obligatoria, que deberá realizarse antes del 28 de febrero de 1986, con gastos de transporte por cuenta de la bodega elaboradora.

2. La obligación de efectuar la destilación obligatoria, recae sobre aquellas bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación en cualquiera de las tres campañas vinico-alcoholeras anteriores a la de 1985/86.

3. Cada bodega efectuará con vino de mesa esta destilación obligatoria, en cuantía que se expresará en un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural total de su elaboración.

El precio se abonará una vez recibido de conformidad por el SENPA, el alcohol fabricado en alcoholera concertada. No obstante, el SENPA podrá abonar como liquidación provisional, la cantidad de 120 pesetas/hectogrado en el momento de la firma del correspondiente contrato, previa presentación por el beneficiario del aval reglamentario a favor del SENPA.

4. La cuantía de la destilación obligatoria aplicable a cada bodega se calculará mediante la fórmula:

$$m \cdot N$$

$$M$$

En la que:

m = Es el porcentaje que para cada bodega supone la suma de ventas de vino al SENPA en las tres últimas campañas respecto a la suma de cantidades elaboradas en las mismas. Por el SENPA, antes del 31 de diciembre de 1985, se pondrá a disposición de las bodegas que lo deseen los datos oficiales respecto a este parámetro. Igualmente, el SENPA resolverá los problemas derivados de cambios de titularidad u otras circunstancias que dificulten la imputación de la Destilación Obligatoria.

N = Relación entre el volumen de vino de mesa a nivel nacional, establecido para la Destilación Obligatoria, y el volumen estimado del mismo en el balance provisional del artículo 4.º

M = Relación entre la suma total de las compras de regulación por el SENPA en las tres últimas campañas y la producción nacional de vino de mesa en las mismas.

5. Las bodegas a las que correspondía una Destilación Obligatoria, inferior a 200 hectolitros quedarán exentas de dicha obligación. Asimismo, para aquellas bodegas que habiendo estado sometidas a la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR), no hubieran ejercitado la opción a la entrega de vino en concepto de Régimen de Garantía Complementario (RGC), su Destilación Obligatoria de la Campaña 1985/86, quedará reducida en un 50 por 100 de la suma de los derechos de entrega en RGC no ejercidos en campañas anteriores.

6. La bodega elaboradora podrá deducir de la cantidad de vino a entregar para destilación obligatoria, lo que hubiese contratado para entregar en concepto de destilación preventiva.

Art. 8.º Entrega Vinica Obligatoria (EVO).

1. Las bodegas elaboradoras de vino y/o mostos, quedan obligadas a la entrega en fábrica alcoholera concertada, de los siguientes porcentajes en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural, contenida en su cosecha:

- 10 por 100 para los mostos y vinos de mesa.

- 7 por 100 para los vinos producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una denominación de origen.

2. Por el FORPPA podrán establecerse regímenes especiales de Entrega Vinica Obligatoria para determinados destinos de los subproductos distintos de la fabricación del alcohol y para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia, Canarias y Baleares, con uvas obtenidas en las mismas.

3. El FORPPA, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 52/1974, podrá ordenar que las alcoholeras Cooperativas, calificadas como fábricas concertadas reciban productos de vitinización de elaboradores particulares no asociados.

Art. 9.º Ventas de los alcoholes adquiridos por intervenciones.

Los alcoholes que resulten adquiridos por motivos de intervenciones, serán vendidos por el FORPPA, tanto para mercado interior como exterior, al precio y condiciones que por dicho Organismo se determinen.

Art. 10. Almacenamiento de mostos y vinos de mesa.

1. Los elaboradores individuales, o agrupados con este fin, podrán formalizar con el SENPA, en las condiciones y con los requisitos que por el FORPPA se determinen, contratos para el almacenamiento de mostos de uva o de vinos de mesa, elaborados en la campaña, por período de nueve meses.

2. Los contratos podrán formalizarse entre las siguientes fechas:

- Del 1 de octubre de 1985 al 28 de febrero de 1986, para los mostos de uva.

- Del 15 de diciembre de 1985 al 28 de febrero de 1986, para los vinos de mesa.

3. Por el FORPPA podrá disponerse la cancelación, total o parcial, de los contratos de almacenamiento, si la evolución del mercado de vinos de mesa lo hace aconsejable. En todo caso, la validez del contrato queda supeditada a la conservación del mosto apagado o del vino de mesa apto para el consumo.

4. La venta sin traslado físico o la salida no autorizada de bodega del mosto o vino de mesa bajo contrato de almacenamiento, antes de la fecha de su cancelación, dará lugar a la anulación del contrato.

III. PRÉSTAMOS DE CAMPAÑA Y DE REGULACIÓN

Art. 11. Préstamos de campaña.

1. A las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que lo soliciten, se les concederá un préstamo, a razón de 12 pesetas, por cada litro de vino de mesa que elaboren, siempre que tengan amortizados, en su caso, el principal y los intereses correspondientes a los anticipos concedidos en la campaña anterior.

2. La solicitud de este préstamo deberá realizarse a partir de la finalización de la entrada de uva en bodega y con anterioridad al 1 de diciembre de 1985.

3. Estos préstamos devengarán el 12 por 100 de interés anual. La no devolución de las cantidades y de los intereses devengados en la fecha procedente, dará lugar a la aplicación de intereses adicionales de demora, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

4. La cancelación del préstamo se producirá en todo caso, antes del 1 de octubre de 1986.

Art. 12. Préstamos de regulación.

1. Los elaboradores que hubiesen formalizado los contratos de almacenamiento a que se refiere el artículo 10, podrán obtener préstamos de regulación, a razón de 12 pesetas por cada litro de mosto o de vino de mesa almacenados, al interés del 10 por 100 anual.

2. El préstamo, con sus intereses correspondientes, deberá devolverse en un plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de terminación del contrato de almacenamiento. Transcurrido dicho plazo, se le cargarán intereses adicionales de demora, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento para la efectividad de la garantía.

Art. 13. Condiciones comunes a los préstamos.

1. Los préstamos a que se refieren los artículos 11 y 12 podrán concederse, alternativamente, por el SENPA o a través de conciertos del FORPPA con instituciones financieras, quedando facultado este Organismo a subvencionar, en su caso, el diferencial de intereses que corresponda.

2. En el supuesto de que los préstamos se concedan directamente por el SENPA, los beneficiarios deberán constituir, en forma reglamentaria, un aval por el importe total y sus intereses.

En este caso, los intereses de demora aplicables serán del 8 por 100 anual, sin perjuicio de la ejecución de los correspondientes avales.

3. La venta sin traslado físico o la salida no autorizada de bodega del mosto o vino de mesa objeto de préstamo, dará lugar al reintegro total o parcial inmediato de estos préstamos y de sus intereses.

4. En ningún caso podrá utilizarse el mismo mosto o vino de mesa para solicitar, por una parte préstamos de campaña y, por otra, préstamos de regulación, salvo que, en su caso, se haya cancelado y devuelto uno de los dos préstamos.

IV. SUMINISTRO DE ALCOHOLES ETÍLICOS POR EXPORTACIONES DE BEBIDAS

Art. 14. Sustitución de la reposición con franquicia arancelaria.

1. Los exportadores que hayan generado derechos de importación de alcohol etílico por exportaciones previamente realizadas de bebidas alcohólicas, podrán solicitar del SENPA la entrega de alcohol vinico, en sustitución del de importación.

2. No obstante, el FORPPA podrá suministrar alcohol vinico de producción nacional, en sustitución del correspondiente a la reposición con franquicia arancelaria, a precios especiales, en función de las características del producto exportado, de los destinos o de la situación de los mercados internacionales, en las condiciones que se establezcan.

V. PARÁMETROS DE REGULACIÓN

Art. 15. Precios.

Los precios a que se hace referencia en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 14, con exclusión de los impuestos que correspondan a las operaciones de compraventa, serán los siguientes:

1. Destilación preventiva, 160 pesetas/hectogrado.

2. Destilación obligatoria 120 pesetas/hectogrado.

3. Entrega Vinica Obligatoria 87 pesetas/hectogrado.

4. Suministro con alcohol vinico propiedad del FORPPA a precios especiales por expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña vinico-alcoholera 1985/86: Hasta 89 pesetas/litro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto queda condicionado al eventual cambio de esta normativa por la regulación de la Organización Común del Mercado Vitivinícola en la CEE, en los términos previsto en el Tratado de Adhesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las esferas de sus respectivas competencias, se podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente disposición, cuya entrada en vigor será el día 1 de septiembre de 1985.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ